MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 080

Trámite: Conflicto de competencia

Convocante: Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí

Convocado: Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín

Radicado Único Nacional: 05001 22 03 000 2022 00049 00

Asunto: Dirime conflicto de competencia

Medellín, tres (3) junio del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, procede la suscrita Magistrada a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí y el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la sociedad VELOENVÍOS S.A.S. presentó demanda en proceso ejecutivo de mínima cuantía contra REPUESTOS COLOMBIANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA, pretendiendo el pago de OCHO MILLONES DE PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($8.431.671), correspondiente al pago de servicios de transporte terrestre de mercancía representada en las facturas C-9063, C-9161, C-9232, C-9356, C-9467, C-9604, C-9837, C-9916 Y FE-428; más los intereses moratorias generados hasta que se realice el pago de las mismas. Así mismo, pidió que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, que se declaró incompetente para conocer del proceso

tras considerar que, en el acápite de competencia, el demandante determinó la misma por el lugar de cumplimiento de la obligación y que, al no advertirse tal lugar con claridad en los documentos que sustentan la pretensión coercitiva, ha de tenerse por tal el domicilio del creador del título de acuerdo a lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio. En tales términos, por ser Itagüí el domicilio de la sociedad demandante, ordenó la remisión de la demanda para reparto entre los jueces civiles municipales de dicho municipio.

Recibido el expediente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí indicó que, al presentar su demanda ante los jueces de Medellín, la parte demandante manifestó su voluntad toda vez que es tal la ciudad en la que la sociedad demandada tiene su domicilio, sin que para el caso concreto se presente vacío alguno, como pretende hacerlo ver el juzgado remitente. En consecuencia, se declaró incompetente y promovió conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados involucrados son integrantes del Distrito Judicial de Medellín. La competencia ha sido definida como la aptitud legal que tiene un determinado juez para decidir ciertos asuntos, en atención a criterios o factores de orden normativo que permiten la asignación o distribución de los mismos.

Ahora bien, téngase en cuenta que el problema jurídico se circunscribe a la decisión de aplicar los fueros de competencia territorial establecidos en el artículo 28 del CGP, específicamente los consagrados en los numerales 1 y 3, los cuales precisan:

> "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
> 1.En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

3.En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

La norma transcrita permite inferir que, en tratándose de procesos como el de marras, es posible formular demanda en el lugar de domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación, lo cual quiere decir que el actor cuenta con fuero concurrentes por elección y que el juez debe ceñirse a lo manifestado por este para efectos de la competencia.

Para el caso concreto se observa, aun cuando en el acápite *"Competencia y cuantía"* de la demanda se haya indicado que el juez civil municipal de Medellín era competente *"por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantá",* ello no constituye más que un lapsus del demandante quien, al dirigir su escrito ante el juez del domicilio de la entidad demandada y encabezar sus escritos en tal sentido, dio a conocer su elección de manera clara, sin que sea dable al funcionario al que fue repartido el asunto de manera inicial, pretender separarse de su conocimiento en detrimento de la celeridad que debe imprimirse a los casos que le son asignados.

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR competente al **Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín**, para conocer y decidir el asunto examinado.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al mencionado Despacho, y comunicar la presente determinación a la otra agencia judicial involucrada en la contienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c189a247adb9b8d8b0080db27e185619dcb61e4dce517582e7941b146f2a75**
Documento generado en 03/06/2022 09:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica